

“Derechos Humanos de Niñas, Niños y Adolescentes”

Juez Ricardo Pérez Manrique¹.

Yael Bendel: le doy la bienvenida y le agradezco que haya aceptado tener esta charla.

Ricardo Pérez Manrique: Bueno, muy bien, estamos a disposición.

YB: Bueno, la primer pregunta que le quería hacer es, sabiendo que la justicia y los tiempos de la justicia no son los mismos para un niño que para un adulto ¿Qué sucede con los plazos y la infancia, ya que los procesos judiciales nacionales e incluso los de la Corte Interamericana son muy largos?

RPM: Bueno, eso es uno de los grandes dramas del funcionamiento de todos los sistemas de justicia. Yo he sido durante muchísimos años juez en temas de familias, en temas de violencia de género y también en cuestiones penales adolescentes y realmente a veces uno aprecia cómo un conflicto familiar que está muy arraigado, con raíces muy profundas, se hace difícil de manejar en los tiempos procesales y muchas veces en los niños y las niñas, van transitando a lo largo de esos procesos sin que realmente encuentren una salida para sus problemas, que son realmente vitales y fundamentales. Porque pensemos que un juez, por ejemplo, o una jueza, cuando dispone con qué padre, es decir, si el niño o la una niña va a ir con el padre o la madre, de qué manera está incidiendo sobre la vida de ese niño o niña, y una cantidad de decisiones que se toman

¹ Es juez de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, fue ministro de la Suprema Corte de Justicia de Uruguay desde el 28 de Marzo del 2012 hasta el 17 de Mayo de 2017 y presidente de la misma en el año 2016. En Abril de 2016 asumió en nombre de Uruguay la Secretaría Permanente de la Cumbre Judicial Iberoamericana integrada por países de Europa y de las Tres Américas. En 1989 ingresa a la Magistratura como juez letrado de Primera Instancia de Bella Unión, posteriormente es designado como juez letrado de Primera Instancia de Mercedes de segundo turno. En 1992 es nombrado Secretario Letrado Judicial de la Corte Suprema de Justicia. En Enero de 1996 pasa a cumplir funciones de Secretario Letrado Único de la Suprema Corte de Justicia. En Agosto del 2000 es designado Ministro del Tribunal de Apelaciones de Familia de segundo turno, ex-presidente por Uruguay de la Asociación Mercosur de Jueces de Infancia y Juventud. Ocupó el cargo de presidente de la Asociación Uruguaya de Magistrados y Operadores Judiciales de Familia, Infancia, Adolescencia. Nació en Uruguay el 17 de Mayo de 1947.

permanentemente que deciden la vida de una persona. A nivel nacional esto es un problema y a nivel internacional ni hablar, porque el sistema interamericano, de acuerdo a cómo fue concebido en los años 60', no prevé un acceso directo de los ciudadanos y ciudadanas ante la Corte, sino que hay que realizar la denuncia de violación del derecho ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, que funciona en Washington. Esa comisión, lo que realiza es si acepta el caso, inicia un procedimiento por el cual intenta mediar y lograr un acuerdo y, si eso no es posible, eventualmente puede elevar el caso ante la Corte. Pero entre el pedido, es decir, pensemos un asunto primero como requisito de función del principio de subsidiariedad, que no puede ser planteado ante la jurisdicción internacional sin haber agotado todos los recursos internos. Pensemos en un caso como la Argentina en que eventualmente el último recurso interno sería un recurso ante la Corte Suprema Federal, ¿verdad?. Y luego ir a la comisión donde pasa una cantidad de tiempo, a veces importante, para que finalmente la comisión resuelva si no logra encauzar el problema, ir ante la Corte. Los tiempos de la Corte son relativamente breves en relación a los tiempos de la comisión o aún a los tiempos de derecho interno, porque la Corte demora un promedio de 22 meses en la resolución de un asunto, desde el ingreso hasta el dictado de la sentencia definitiva. Pero en la vida un niño, niña o adolescente aún 22 meses es muchísimo tiempo y sobre todo cuando vienen después del agotamiento de la vía interna en el país de origen, del agotamiento de la vía ante la comisión y, recién en ese momento lo toma la Corte. Ahora, ¿cuál es la trascendencia y la importancia de lo que hace la Corte y qué es lo que ha producido ese formidable impulso de reformas legislativas y de cambios en la jurisprudencia, y aún en la legislación y en las constituciones de los países? Es decir, porque la Corte, a diferencia de otros tribunales internacionales, dicta una sentencia declarando que hubo una vulneración del derecho, de un derecho "x", cualquiera, pero además dice cuáles son las formas de interpretar y de aplicar ese derecho conforme a la Convención Interamericana y crea lo que se denomina los "estándares jurídicos". Es decir, esa forma como la Corte dice que en el caso concreto debió haber sido respetado el derecho y no vulnerado, se convierten en reglas que, vía control de convencionalidad, que es otro tema del cual podemos hablar después, deben ser seguidas por los jueces nacionales y operadores

jurídicos nacionales; pero en la misma sentencia en que se fijan los estándares, la Corte determina lo que, a mi entender, es lo más importante del punto de vista las condenas, que son las denominadas “medidas de no repetición”. Entonces, por ejemplo, le dice al Estado: “usted en este asunto, para resolver este tema de familias que requería, que era preferente, que requería un tiempo mínimo de tramitación, su sistema procesal interno llevó a que ese asunto llevara 15 años de tramitación, por lo tanto usted, para que esto no se repita, debe ajustar su sistema procesal interno para que se respeten los plazos”. Y así hemos tenido una cantidad de decisiones de la Corte que han generado luego reformas procesales, no? Por ejemplo, en casos vinculados, es decir, yo siempre cito un caso que no es de infancia pero que es muy claro, que es el tema del libre acceso a la información pública, en el cual la Corte dicta una sentencia, un caso de Chile, en un momento en que solamente cuatro países de la región tenían leyes de acceso a la información pública en su derecho interno. Y la corte le dice a Chile, usted establece cuáles son las características de información pública y los parámetros y estándares de acceso a la información pública que un Estado de respetar, y en el día de hoy prácticamente todos los estados de la región tienen una ley de acceso a la información pública en función de la de la medida de no repetición que dispuso la Corte. Y en materia de infancia, bueno, la Corte ha ratificado en el caso Atala Riffo, por ejemplo, todo el tema de no discriminación, el tema del derecho de los niños a ser oídos, la cita el ir y venir continuamente con la observación general número 12 del Comité de Derechos del Niño, en que se va creando lo que, es tema del cual después podemos hablar, que es la cuestión del Corpus Iuris Interamericano en materia de infancia, que es uno de los grandes aportes que la corte ha hecho el derecho en infancia en la región.

YB: Recién hablaba del derecho a la no discriminación, y sabemos que a la Corte le han llegado, algunos casos de género en el último tiempo y que ha sentado con sus fallos las bases de la no discriminación. ¿Cómo ve usted la perspectiva de género en la justicia de los distintos países de acuerdo a los casos que le llegan a la Corte Interamericana? ¿Los jueces aplican la perspectiva de género?

RPM: Le voy a dar una novedad.

RPM: La Corte, en término de 2, 3, 4 semanas va a publicar una sentencia que acabamos de ponernos de acuerdo los jueces, donde, es un caso de Ecuador en el cual se plantea la situación de una niña que tiene una relación sexual afectiva con el vicerrector de su colegio y a raíz de eso, a raíz de eso termina suicidándose. Es un caso muy trágico, pero ahí la Corte va a desarrollar, desarrolla la sentencia que los jueces estamos de acuerdo, está en proceso lo que se llama de edición en la Corte, desarrolla toda la necesidad de que los jueces y los operadores jurídicos internos apliquen la perspectiva de género y una perspectiva no discriminadora cuando se tratan de estos de este tipo temas. También está la opinión consultiva sobre, en la cual la Corte dice: cuidado acá la Convención Americana tiene normas de protección de la familia, normas de protección de la maternidad, de la relación de los padres con los hijos, pero la Corte no sustenta una forma determinada de familia sino que las formas de familia pueden ser diversas, y ahí se prevé que inclusive puede haber una familia homo parental, que puede estar integrada por personas del mismo sexo en fin, por distintas variantes. Yo a lo largo, y este es un tema que a mí me ha inquietado muchísimo y me ha preocupado muchísimo, yo he trabajado mucho de esta cuestión de las diversas formas familiares y a mí me parece que llega un momento en que lo biológico no es un elemento decisivo para determinar la existencia una familia. Tampoco los plazos (lazos) legales que pueden ser más o menos laxos o que generalmente ya ahora no los hay. Y a mí me parece que hay dos elementos que permiten distinguir cuando existe una forma familiar y uno es el afecto integrador, es decir, aquella relación de afecto con una persona que permite considerarlo del círculo personal, del círculo familiar de la persona y por otra parte, ese afecto conlleva una obligación, reconocer obligaciones derivadas de un deber de la solidaridad respecto de quienes se consideran integrantes de esa familia. Yo creo que esta es una concepción que la han trabajado en muchas partes, muchos autores, pero que permite integrar en la enorme variedad de fórmulas familiares que hay en el mundo, que hay en la vida, verdad? Entonces esta cuestión que la Corte ha declarado, en esta opinión consultiva, solicitada por Costa Rica, en función de lo cual Costa Rica pues acaba de aprobar el matrimonio de personas del mismo sexo aplicando las bases de la directiva de la opinión consultiva, me parece que es un tema que hace a la

concepción de familia a la no discriminación y a la necesidad de actuar con perspectiva de género cuando pasan este tipo de cosas, no? Es decir, además hay que recordar, y esto tiene que ver con la discriminación, hay un documento muy noble del sistema iberoamérica no solo americano, que son las 100 reglas de Brasilia sobre el acceso a la justicia de las personas en especial situación de vulnerabilidad, que es una norma que ha sido ampliada recientemente comparando justamente parejas, distintas formulaciones de parejas o de familias y que es una norma que, no digo que ha descubierto, pero que desarrolla claramente lo que algunos llamamos cortes transversales de vulnerabilidades o interseccionalidades en la violación de derechos. Porque sobre la cabeza de una persona suele aparecer a la cabeza de un grupo de personas, familiar, un pueblo etcétera que a la vez actúan distintos tipos de vulnerabilidades, que los hacen mucho más dependientes y mucho más susceptibles de ser víctimas de discriminación. Entonces me parece que este tema del concepto de familia es un tema bien importante para mantener y para desarrollar, no?

YB: En relación también a los tiempos y discriminación y a las cuestiones de género, la Corte se expidió, diciendo que el abuso sexual constituye una violación a los derechos humanos. El abuso sexual en niñas, niños y adolescentes. En este sentido vemos que en Argentina de cada 100 denuncias sólo una tiene condena. Eso nos llevaría a pensar que el Estado viola sistemáticamente los derechos humanos.. ¿Cuál es la situación actual en América y qué estrategias existen?

RPM: Bueno de alguna forma en este asunto que vamos, esta sentencia que yo anticipo que va a salir, hay una alusión a ese tipo de temas y le digo es un problema generalizado. Porque el abuso sexual, en un altísimo porcentaje de casos, se consume de parte de enemigos internos que están dentro de la propia casa, verdad? Desde los padres, los tíos, los abuelos, en fin. Hay casos tremendos de este tipo y el secreto familiar es un elemento que sigue existiendo hasta ahora. Pero también yo creo que hay que trabajar mucho. Yo creo que hay dos grandes espacios en los cuales se puede detectar el abuso sexual. Uno es el ámbito escolar. De hecho muchos abusos se descubren y le dan a luz en función de que el niño en algún momento descubre su intimidad y manifiesta la

situación o cuando los maestros y maestras están preparados para detectar situaciones de este tipo, permiten actuar sobre estos casos. Y en segundo lugar el ámbito de la salud también. Entonces por una parte los estados deben prever escenarios en los cuales se conoce, se puede hablar, los niños puedan hablar con total libertad y donde los niños puedan manifestar sus dificultades, y a su vez en esos escenarios debe haber personal capacitado para permitir levantar esas, esas sospechas y llevarlas a nivel de estudio necesario a los efectos de ver si son o no reales, o si son o no comprobables. Y el Estado tiene, una vez detectados éstos, tiene que actuar en el plano de la represión de los responsables pero sobre todo en el plano en la recuperación de los niños víctimas y niñas víctimas. Y también una cosa muy importante, es el Estado debe resolver qué hace con las personas que son abusadoras. Esto está discutido, es decir hay algún país que está proponiendo que en el caso de violadores de niños siempre la prisión, la condena tenga que ser de prisión perpetua, se habla por algunos casos de castración química, en fin. Es un tema sumamente discutible pero hay que buscar la forma de aplicar con las personas que son abusadores, por lo menos una política de reducción del daño para que no se vuelva a repetir, esto que muchas veces se repite más de una vez, en la cabeza de la misma persona agresora o abusadora.

YB: Sí, y en este contexto de aislamiento va a haber otra pandemia, porque las escuelas cerradas y, o sea, los actores de las violencias están lejos.

RPM: Y están confinados, es decir, las víctimas están encerradas con los victimarios. El zorro está encerrado en el gallinero. Es decir valga, digo, por supuesto no lo quiero comparar pero lo que quiero decir es que esto es gráfico. Es así. Quien está pendiente de agredir etcétera, etcétera y esto se da con la violencia de género, se da con la violencia contra los niños, la violencia contra los ancianos también, o los discapacitados. En fin digo, estas situaciones de pandemia previenen algunos males pero agigantan otros, los favorece, los propicia.

YB: ¿Cuáles son los derechos más vulnerados por parte de los estados, y porqué, requieren la intervención de la Corte Interamericana? Cuáles son los casos que más les llegan?

RPM: Mire es interesante en este ámbito responder a esa pregunta. Los derechos que aparecen vulnerados, yo diría que en todos los asuntos de la Corte, son el artículo 8 debido proceso legal, garantías judiciales y artículo 25 derecho a recurso efectivo o acceso a la justicia. Es decir yo creo que sobran los dedos una mano para decirte, a lo largo de toda la historia la Corte, en qué casos esos derechos no han sido planteados, no han sido planteados como violados. Después lamentablemente, todos los demás derechos, ha habido un tema de etapas históricas de la Corte, no? Es decir la Corte, cuando surge en los años 70 se enfrenta con las guerras civiles y las guerrillas en Centroamérica, es decir, El Salvador, Guatemala, Nicaragua las dictaduras en el sur del continente, un problema permanente que es la guerrilla en Colombia en fin y todo eso y ahí, es decir Perú con Fujimori. Entonces ahí empezó a aparecer toda esa riquísima jurisprudencia en materia de delitos de lesa humanidad y bueno, en la cual la Argentina ha sido lamentablemente testigo, y donde los Juicios a las Juntas de alguna forma fueron también un faro que iluminó el camino que tomó la Corte después y se retroalimentó. Y después ahora, estamos en un momento en el cual empiezan a aparecer cada vez más reclamos por derechos económicos, sociales y culturales y ambientales. Y ahí hay un proceso muy interesante que se está llevando en la Corte. Porque muy sintéticamente, la Convención Americana tiene un catálogo de derechos civiles y políticos que va del artículo 3 al artículo 25, el derecho a la vida etcétera, etcétera, el 19 que está el derecho a los niños y las niñas a una protección efectiva y después tiene un artículo 26 que habla de lo que son los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales pero los define como derechos que impone al Estado la obligación de aplicación progresiva, y por lo tanto de la necesidad de aplicación progresiva y la prohibición de regresividad, y la obligación de llevar la utilización de los recursos, hasta de los recursos internos, y aún de la cooperación internacional al máximo, a los efectos de hacer efectivos estos derechos. Posteriormente en el sistema interamericano se aprueba el protocolo San Salvador sobre derechos económicos sociales y culturales y en ese protocolo se dice, se desarrollan estos derechos pero se dice que solamente el derecho a la libertad sindical y el derecho a la educación son susceptibles de planteos de casos individuales ante la Corte. Entonces ahí se generó una tensión. Y hoy hay una jurisprudencia de

la Corte que, por la vía de entender aplicable directamente el 26 y que eso tiene un efecto amplificador en cuanto a derechos que no están reconocidos en la convención pero sí en la Carta de la OEA y no solamente en San Salvador. Es decir la Corte desde una sentencia que se llama Lagos del Campo versus Perú que es del año '16, '17, está aplicando derechos económicos, sociales, culturales y ambientales y los está haciendo directamente ante la Corte. En una posición que no tiene la mayoría, que distintas, que distintos perfiles en los votos de los jueces y las Juezas de la Corte, pero que paulatinamente se va imponiendo porque estamos en el continente más desigual del planeta. Entonces las desigualdades vienen fundamentalmente del incumplimiento, la violación de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales. Entonces ese es un proceso bien interesante, que yo creo que razonablemente es un proceso que a nivel de la comunidad internacional, está repitiendo un proceso que se ha dado en los sistemas jurídicos internos. Porque lo primero que nos dijeron a los jueces era que no podíamos, es decir que había desde Montesquieu para adelante, había tres poderes del Estado y que los jueces no podíamos meternos en temas vinculados con el gobierno, entonces los jueces no podíamos gobernar. Por lo tanto no podíamos decirle al Poder Ejecutivo usted tiene que hacer tal cosa por ejemplo, para que las personas tengan acceso a medicamentos que le permitan salvar la vida, para que las personas tengan acceso a la vivienda, para que las personas tengan acceso a una atención de salud adecuada. En fin una cantidad de aspectos vinculados con derechos económicos, sociales y culturales. Y paulatinamente, mediante el desarrollo de acciones de amparo, mediante el desarrollo de figuras como los ministerios tutelares que son ustedes y todo eso, estos derechos fueron irrumpiendo en el derecho interno y los tribunales empezaron a pronunciarse y a justiciabilizarlos. Y yo creo que ese proceso que mereció, porque los estados siempre fueron reacios a ser controlados en este aspecto, porque dicen esto está en la intimidad del manejo del poder público y en la forma como yo reparto los fondos públicos, reparto mi presupuesto. Por lo tanto los jueces, y menos los jueces internacionales, no tienen nada que hacer. Y siempre hubo una reticencia de los estados en este aspecto. Y yo creo que ahora, con esta jurisprudencia se va abriendo un camino, paulatinamente, que está en pleno proceso de desarrollo en el sentido de poder hacer justiciable los

derechos también en el sistema interamericano que es el paso que la Corte ha dado en estos años.

YB: Es sumamente interesante y usted decía del artículo 25, el acceso a la justicia que entendemos que es un derecho muy reclamado.

RPM: Exacto.

YB: Quería preguntarle si la Corte Interamericana entrevista a niños, a víctimas niños. Si forma parte del proceso.

RPM: Es una excelente pregunta. Hasta ahora, desde que yo estoy en la Corte, no hemos tenido casos de niños víctimas directos. Pero por supuesto, en caso de niños víctimas directos que estén vivos y que estén dispuestos a hablar, sería muy importante que la Corte, escucharlos por la Corte. Porque la Corte, vuelvo a repetir, ha reivindicado el derecho al niño a ser oído, la observación general número 12 del Comité de Derechos del Niño sobre este punto. Y la Corte está plenamente de acuerdo que los niños tienen que ser escuchados y que sus opiniones deben ser tenidas en cuenta, como dice la observación general, no?

YB: Y en el mismo sentido ¿se realizó algún tipo de estudio para saber si los niños conocen la Corte Interamericana, que existe un organismo que los cuida a un nivel interamericano?

RPM: Bueno ese es un tema. Usted sabe que hay una serie de, hay una serie de programas llevados a nivel interamericano. Hay uno que se llama corresponsales infantiles que, en cada país, hay dos personas y generalmente son adolescentes, encargados de producir material sobre su país. Ese material es enviado a un lugar, al Instituto Interamericano del Niño y de ahí se publica para toda la región. Esa es una forma de saber qué es lo que piensan los niños y qué es lo que está pasando en cada país. Y por otro lado hay múltiples modelos de participación infantiles en casi todos los países, también hay programas incentivando esto. Les cuento que el año pasado nosotros celebramos en Costa Rica los 30 años de la Convención de los Derechos del Niño y hubo un evento que fue en un teatro, en el cual un grupo de niños de todas las américas, inclusive había una niña argentina, dialogó con los siete jueces de la Corte Interamericana

haciendo sus planteos, sus preguntas etcétera y hemos asumido el compromiso como Corte de seguir favoreciendo la participación de los niños y el diálogo con los niños más allá de un juicio concreto.

YB Con relación a la autonomía progresiva, que en Argentina finalmente se consagra con el Código Civil, ¿considera que hay una edad mínima para que un niño pueda acceder a la justicia, por si mismo, y no acompañado por un representante?

RPM: Sí entiendo, entiendo, entiendo lo que usted me dice. Bueno esos son otros de los temas que yo he trabajado, que yo he trabajado bastante. Cuando nosotros trabajamos en la reforma procesal, es decir trabajamos en un código de niñez y adolescencia en Uruguay que es un código múltiple, tiene distintos aspectos, introducimos lo que se denomina la posibilidad de la defensa material del niño. Es decir que el niño pueda directamente comparecer ante un juzgado y plantear un problema, más allá de cuál es el grado de representación legal que tiene. Entonces hay que reconocer, porque la pregunta tiene varias aristas, uno es el tema de que cuál es la edad mínima y yo soy partidario de que, y entiendo que no se puede hablar de edades mínimas para oír a un niño en un proceso, para que un niño sea testigo, en fin, sino que eso depende de un estudio de cuál es el grado de madurez del niño en los términos del artículo 12 de la convención. De la misma forma que entiendo que, a los efectos de comparecer a defender un derecho, tampoco debe haber una edad mínima. Y ustedes tienen esa magnífica figura que es la del abogado del niño, que me parece que cumple un rol fundamental y el tema es qué intereses defiende el abogado del niño. El abogado del niño debe defender los intereses del niño y no los del adulto que está al lado del niño para patrocinarlo. Es un patrocinante y no un representante, verdad?

YB: Nosotros sostenemos que tiene que ser una figura brindada por el Estado y gratuita

RPM: Y hay que defender los intereses del niño para saber más allá de todo. Entonces autonomía progresiva, la posibilidad de esa defensa material que es la comparecencia directa y yo recuerdo dos casos de mi experiencia forense. Uno,

y los dos están vinculados es decir. uno está vinculado con reclamos de alimentos, uno en el cual había un severísimo, después una de las chicas resultó ser una artista muy conocida en Uruguay con el tiempo, había un severísimo enfrentamiento, una pareja divorciada. Los hijos con la madre y el padre solo uno. El padre era proveedor de alimentos. Entonces la madre utilizaba en los juicios de alimentos, como una forma de y acosar a su ex marido. Esos niños nunca fueron escuchados a lo largo de todo el proceso. Y el día que cumplieron 18 años que es la mayoría en Uruguay dijeron: no queremos reclamar un centavo de alimentos. No nos interesa esta situación, porque esta situación es un lío entre mi padre y mi madre, yo no tengo nada que ver en esto. Y el otro caso es, otra visión, pero también posición del niño... en ese caso si los niños hubieran sido llamados al proceso de alimentos, hubieran liquidado el tema. Nosotros no necesitamos los alimentos, nos mantenemos etcétera, etcétera. Y el otro caso que son los casos de asunción directa, una chica ya adolescente en el cual la madre para no enfrentarse con el padre de sus hijas, no le reclamaba los alimentos. Entonces la niña dice: yo necesito sobrevivir, tengo que estudiar, tengo que esto, va a un juzgado y dice yo quiero que me paguen alimentos Y eso es lo que tenemos que habilitar, la posibilidad que tenemos que habilitar y facilitar desde el punto de vista jurídico, que estos derechos puedan ser en el proceso y esto es ejercicio auténtico de la autonomía progresiva.

YB: ¿cuál es el nivel de cumplimiento de las sentencias dicta la Corte Interamericana?

RPM: Este, es muy interesante qué es lo que pasa con el nivel de cumplimiento de las sentencias, que la Corte tiene una acepción digamos así, que se llama supervisión de cumplimiento que son un grupo de abogados que trabajan solicitándole informes a los estados, visitando a las partes, a los efectos de ver cómo avanza el cumplimiento de las órdenes que la Corte ha dictado en la sentencia. Entonces hay un estudio de las distintas medidas que se toman, cuáles son los que los estados cumplen más rápidamente o de mejor grado. Entonces generalmente la Corte ordena, entre otras medidas, como medidas de reparación la publicación de la sentencia, ordena indemnizaciones de daño material y de daño inmaterial y después, las medidas de no repetición que

pueden consistir en reformas legislativas, en reformas de estructuras administrativas, en generar experticia en capacitaciones. Por ejemplo este tema a nivel de los maestros, o a nivel de aquellos que tienen contacto con niños para detectar abusos sexuales o para detectar otro tipo de violaciones de los derechos de los niños. Entonces a los estados les resulta muy fácil cumplir la publicación de las sentencias porque es una orden y también pagar las indemnizaciones, pero cuando se trata investigar o de adoptar medidas de no repetición ahí son un poco más lentos. Algunas porque llevan tiempos, otros no tanto. Pero lo importante es que se sigue haciendo, hay un seguimiento y la Corte lo que actúa fundamentalmente allí es como un facilitador a los estados, un facilitador primero al diálogo, porque se trata de que el cumplimiento de lo que se resuelve sea consensuado con las víctimas, con la víctima y, por otra parte, se va logrando paulatinamente el cumplimiento. Y esto la Corte no tiene, como un tribunal nacional, la posibilidad de imponer sus fallos, sino entre una nacional si condena a pagar 10 pesos puede ordenar un embargo y el apoderamiento de bienes y de la venta de esos bienes para cobrarse los 10 pesos. La Corte Interamericana eso no lo puede hacer. Lo que sí puede hacer es denunciar un Estado cuando es incumplidor, cuanto más de sus sentencias ante la Asamblea General de la OEA. Pero decimos que, con dificultades, se va llevando bastante bien esto de supervisión de cumplimiento de sentencias y lo más interesante, es que hay una actitud bastante proactiva de los estados y aún en casos que son de muy difícil cumplimiento. Es muy complejo, las cosas que trata la Corte algunas son de una gran complejidad para los estados, aún para nosotros mismos. Pensemos en temas vinculados con pueblos indígenas. La Corte recientemente ha dictado una sentencia en el caso de la Argentina que es complejísima sobre la propiedad de las tierras en el Chaco. Y bueno y eso lleva tiempo para cumplir. La misma Corte ha reconocido ahí plazos de años para cumplirla. Pero lo que vemos es que hay como un proceso en el cual los estados tienen, y eso es lo importante el sistema, tienen una tendencia a cumplir con sus obligaciones.

YB: En los países cuyos estados son federales, con justicias independientes en cada estado o provincia ¿Cómo se los evalúa respecto al cumplimiento de la sentencias?

RPM: La Convención Americana tiene una cláusula federal que dice que los estados no pueden invocar su organización interna como estado federal para incumplir una decisión, una decisión de la Corte. Ahora el responsable, es decir, quién es el titular del relacionamiento con el sistema internacional? es el Estado Nacional a través del Poder Ejecutivo. Entonces en realidad el que tiene que realizar las gestiones necesarias a los efectos de cumplir por las instancias provinciales en el caso de Argentina, los estatales en el caso de Brasil o de México, tiene que ser el estado federal y el Poder Ejecutivo concretamente, que es el que tiene que hacer las gestiones necesarias para que los órganos provinciales cumplan. En este caso la Argentina de la estaba involucrado el estado federal pero también la provincia de Salta. Y de hecho, por ejemplo, las audiencias que se hicieron ante la Corte, la delegación argentina estaba integrada por representantes del Estado de la Nación y por representantes de las provincias. Con lo cual se logró en ese caso, una actuación conjunta de todo el estado relativo a la violación de un derecho.

YB: En el Ministerio Público Tutelar tenemos una Sala de Entrevistas Especializadas, que como dispositivo cumple estándares de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño y con las Guías de Santiago sobre Protección de Víctimas y Testigos, y vemos en muchos de los casos que se convierte al niño en objeto de prueba y no en sujeto de derechos. ¿La Corte ha observado que en los procesos se objetivizan a los niños?

RPM: Bueno hay un deber de protección que está en el artículo 19 de la Convención Americana, que es que los niños y las niñas por ser tales tienen un derecho de protección especial. Y este derecho de protección especial ha sido desarrollado por la Corte en innumerables sentencias y por lo menos en tres opiniones consultivas. La primera, la opinión consultiva en 2002 sobre condición jurídica de la infancia, la segunda, la opinión consultiva del 14 sobre derechos de los niños en el contexto de migración y de traslados y luego, la opinión consultiva sobre integración familiar. Y ahí lo que la Corte ha hecho, en esas opiniones consultivas, es decir cómo debe aplicarse en definitiva el artículo madre de la convención o padre porque es masculino que es el 19, que es el deber de protección especial. Y ahí es donde aparece esta interesante figura que

es el Corpus Iuris Internacional desarrollado en 1999 en el caso Velásquez Rodríguez o niños de la calle de Guatemala, en el cual dice que, a los efectos de interpretar el artículo 19 de la Convención, la Corte debe considerar un muy comprensivo Corpus Iuris infancia que tiene distintos niveles, tanto a nivel del sistema, desde el sistema universal empezando por la Convención de los Derechos del Niño pero también sobre los derivados de las decisiones del Comité de Derechos del Niño o de relatores especiales de Naciones Unidas y del sistema interamericano. Entonces es interesante porque en esa opinión consultiva del 2002, la Corte identifica 80 documentos internacionales que por la vía de la concepción de este Corpus Iuris integrador, pueden ser tomados en cuenta por la Corte a los efectos de medir la obligación de protección que tiene el Estado, de protección especial que tiene el Estado respecto de niños, niñas y adolescentes. Entonces ahí tenemos un paraguas muy comprensivo que tiene que ver con este tema de los alcances de las obligaciones del Estado respecto de los niños, niñas y adolescentes.

YB: la Corte Interamericana en sus sentencias no sólo protege el derecho a la vida, sino a la vida digna. ¿Cómo construyen este concepto de dignidad?

RPM: Bien, es verdad. El derecho a la vida se limita, es decir, a que el Estado no mate y evite que otros maten y a castigar, a castigar los atentados contra el derecho a la vida. El derecho a la vida digna es un concepto más omnicomprendido que tiene que ver con, es decir, la dignidad humana es el principio en el cual se basan los derechos humanos que hace que cada uno de nosotros seres humanos, sea distinto al otro. Tiene que ver con el individuo, con su posibilidad de ser, con su posibilidad de pensar, con su posibilidad de insertarse socialmente, multifacético. Entonces vida digna es actuar conforme a la dignidad humana, que un ser humano se pueda desarrollar, que no sea objeto de discriminación, de persecuciones, que pueda expresarse, que pueda adquirir una cultura, que pueda formar una familia, que pueda integrarse en la sociedad, etcétera. Eso es el concepto a la vida digna que la Corte muchas veces lo ha desarrollado en una cantidad de aspectos, no? Y vaya si hay un aspecto que afecta a la vida digna es, por ejemplo la pobreza, la pobreza, la discriminación, en fin. También vamos a dictar una sentencia este año donde aparecen

radicalmente las condiciones de pobreza como condicionantes de una situación trágica en que murieron varios niños que estaban trabajando en un lugar. O sea que estoy anunciando dos sentencias de este año, en los cuales la Corte va a seguir trabajando y profundizando sobre derechos.....

YB:, hablábamos antes de la perspectiva de género que le falta a los jueces. Pero considero que también les falta la perspectiva infancia. Le falta al Poder Ejecutivo, al Poder judicial, al Poder legislativo, a los medios. En Argentina tenemos una ley, conocida como Ley Micaela que, obliga a los tres poderes a informarse sobre la política de género. Pero no incluye la perspectiva de infancia. ¿Qué piensa usted de una ley que obligue a los jueces, a los políticos, a los ejecutivos, legislativos, a capacitarse, en esta materia?

RPM: Bueno una ley puede ser muy importante, lo importante son los compromisos institucionales, de política institucional. Es decir porque si yo tengo la ley y al hacer la currícula de los requisitos de los concursos para jueces y juezas o de los concursos para asistentes fiscales o para asistentes tutelares o lo que fuere, y no contemplo como un requisito mínimo de capacitación la necesidad de una perspectiva de género y una perspectiva de infancia y después los destino a cargos vinculados con el género en infancia indudablemente ahí hay un tema, hay algo que no suena, que no cierra. Y yo creo que, efectivamente, sigue habiendo tal vez esto sea muy duro lo que voy a decir pero, la política sigue siendo en gran parte un ámbito machista. Y el diseño de políticas sigue estando visto desde la visión del ser humano hombre pese a que hay un avance muy importante en las mujeres, hay organizaciones muy fuertes, etcétera. Yo creo que todavía ahí hay un camino a recorrer. Y lo mismo tiene que ver con la infancia. Es decir, fíjense ustedes qué contradicción que tenemos. Mujeres, si sumamos las mujeres a los niños son la inmensa mayoría de la población de nuestro continente, es decir porque somos un continente joven, y sin embargo su propia perspectiva no está integrada a la dinámica de la conducción y del gobierno en la sociedad. Entonces ahí tenemos una contradicción. Por qué? Porque son sectores históricamente vulnerados, históricamente deprimidos e históricamente considerados en un segundo plano. Entonces eso es, yo creo que se ha avanzado muchísimo, pero eso es una revolución yo creo que la revolución

de género, la revolución de la no discriminación es una revolución que está en proceso, está en proceso y un proceso que desigual según las sociedades, aún dentro de los países hay zonas mucho más avanzadas que otras, pero que es un proceso al cual hay que ponerle mucho empuje y mucho compromiso sobre todo, para que siga avanzando.

YB: ¿La Corte puede disponer medidas cautelares? y le hago otra pregunta más, teniendo en cuenta que en América no se cumple debidamente con el derecho a la información, y el derecho a la participación de los jóvenes, ¿podría la Corte Interamericana actuar de oficio?

RPM: El tema es el siguiente. Competencia de la Corte, hablo de la competencia de la Corte y luego le contesto la pregunta. La Corte tiene cuatro grandes áreas de competencia. Uno es lo que salta a la vista que son los juicios, lo que se llama competencia contenciosa de la Corte. Los juicios en los cuales una víctima o unas víctimas denuncian un Estado por violar un derecho humano ahí se tramita, después de pasar por la comisión, se tramita un proceso que termina con una condena o una absolución del Estado. Esa es un área. Hay otra área es decir, si tomamos en la otra punta dictada esa sentencia, hay una etapa de ejecución que se llama supervisión de cumplimiento, y es donde la Corte desarrolla todo esto que ya hemos hablado de supervisión de cumplimiento. Pero hay dos áreas de competencia que son bien importantes y son las que me van a permitir responder la pregunta. Un área competencial es, la Corte tiene la posibilidad de dictar medidas provisionales en casos de graves y urgentes violaciones a los derechos humanos que sean irreparables. Entonces cuáles son los requisitos para evitar esas medidas provisionales? que haya un proceso en trámite dentro del cual la Corte a pedido de las partes, sea de la comisión o sea de la víctima, puede dictar una medida provisional o dos no hay proceso en trámite en el cual hay que urgir a la comisión a que pida una medida provisional ante la Corte aunque la comisión puede dictar medida cautelar. O sea que, y la otra posibilidad y ahora la junto, es el dictado de opiniones consultivas donde no hay un caso concreto, sino que a la Corte se le dice en tal situación, cuál debería ser el estándar correcto de interpretación de la Comisión Americana. Y le pongo un ejemplo, en la opinión consultiva del 2014 sobre niños migrantes, fue presentada por los cuatro países

fundadores del Mercosur, donde le realizan a la Corte una serie de preguntas sobre cuáles son, es decir, porque cada país puede presentar, el país individualmente, puede presentar opiniones consultivas, es decir le pregunta a la Corte queremos saber cuáles son los derechos de un niño en situación de migración. Entonces le plantean distintas hipótesis, no? Este, niño solo, niño no acompañado, niño acompañado de su familia, posibilidad de privación de libertad, cuáles son las garantías que el Estado debe dar. Y la Corte desarrolló una carta de derechos. En realidad desarrolló la carta de derechos de la infancia en contexto de migración pero interpretando los derechos vigentes, con lo cual eso es una pauta de política judicial, de política legislativa y aún de política para la administración, sobre el tratamiento niño migrante. Con lo cual puede existir, existe la posibilidad, porque la Corte tiene solamente dos posibilidades en su competencia de actuar en tiempo real. Una mediante el dictado de una medida provisional porque esto en tiempo real una situación de violación del derecho que se está dando de forma inmediata, en un momento concreto y esto ha logrado salvar vidas y por ejemplo, el otro día se dictó una medida provisional en un caso en el cual la Corte había ordenado la investigación de determinada violación de un derecho, y el fiscal que estaba a cargo de investigación del derecho fue amenazado de muerte y se atentó contra su vida. La Corte le dice al Estado, usted proteja a este fiscal porque es la única forma que tiene de cumplir la sentencia que nosotros decretamos. Ese es un ejemplo, en tiempo real al día de hoy. Y la otra posibilidad de la opinión consultiva, porque la opinión consultiva es para el futuro, es decir me está diciendo hoy, la Corte está diciendo hoy pero cómo se va a aplicar en el futuro esta situación. Quiénes pueden pedir opinión consultiva? Bueno los estados, los organismos de la OEA y la propia Comisión Interamericana. Y ahí se puede exacerbar el pedirle a la comisión que presente una opinión consultiva o trabajar con Pero además, ya que hay operadores de infancia presentes, quiero señalar las posibilidades que tiene cualquiera de nosotros operador jurídico, de participar en la actividad de la Corte. Entonces la Corte tiene en su reglamento previsto la participación de Amicus Curiae en los procesos. O sea que 1 hasta 15 días después de celebrada la audiencia pública o 15 días después de convocados los alegatos finales cuando no hay audiencia pública, cualquier institución, cualquier persona, puede

presentar un Amicus Curiae desarrollando derechos de infancia que están planteados derecho de infancia, para lo cual hay que hacer un seguimiento de los casos que la Corte sigue en trámite y presentarse. Y cuando se piden opinión consultiva la Corte hacia un llamado amplio y cualquier persona o institución puede dar su opinión sobre esto. Y la Corte ve con muy buenos ojos la presentación de Amicus Curie especializados porque son en realidad los que permiten oír a la sociedad, oír a la academia, oír a los interesados, oír a las ONG o a la sociedad civil que trabaja determinado tema, infancia, mujer, etcétera. Es la oportunidad que tiene hoy de oírlos directamente sin estar mediado por un determinado proceso, un determinado reclamo. Entonces hay posibilidades de trabajar frente al sistema a través de la Amicus Curie, a través de la promoción de opiniones consultivas, a través de presentaciones ante las comisiones, en fin. El sistema es poroso en cuanto a permitir una participación amplia de aquellos sectores que están interesados en la defensa y preservación y difusión de los derechos humanos.

YB: Nosotros hemos presentado desde el Ministerio gran cantidad medidas cautelares para que los medios de comunicación no difundan datos que hacen a la identificación, intimidad y a la identidad de niñas, niños y adolescentes víctimas. De hecho hemos presentado una medida cautelar preventiva y general para que se prohíba la difusión de cualquier dato. Por supuesto también respetamos la libertad de prensa y expresión. ¿Cómo se compatibilizan estos derechos teniendo en cuenta que hay un plus de derechos en la infancia?

RPM: Yo la entendí, yo entendí la pregunta. Bueno estos son los temas que la Corte tiene que resolver a través de su jurisprudencia porque es el típico problema jurídico en la cual existe el conflicto de derechos. En el caso de libertad de expresión, la libertad de expresión tiene, la Corte ha establecido a través de su jurisprudencia, lo que se llama el triple test que autoriza una restricción del derecho en las condiciones que establece la convención. El tema moral y protección de los niños es un tema que habilita una excepción al ejercicio libre de la libertad, al ejercicio de la libertad de expresión y habrá que analizar si el caso encuadra en esa protección de la infancia o si el triple test, si se dan o no las situaciones del triple test que son legalidad, objetividad, necesidad y la

necesaria ponderación entre el derecho que se limita y el derecho que se protege. Este es el triple test. Entonces si se dan esas situaciones habrá que decir bueno, en este caso sí se puede limitar legítimamente la libertad de expresión y previsto en una ley obviamente. Entonces sí sí, claro que existen posibilidades y bueno y este asunto, como usted dice, si se agota la vía interna y se presenta ante la comisión puede llegar a la Corte y la Corte tendrá que decidir. No le digo cómo pero lo va a decidir.

YB: Muchísimas gracias por el tiempo que nos brindó y la claridad de sus respuestas y conceptos

RPM: Bueno, es un gusto para mí, les agradezco la invitación y quedamos en contacto.